
LA SUPREMA CORTE

LA República Mexicana se encuentra en peligro de cambiar sus instituciones, por la cuestión que sostiene la Suprema Corte contra el Congreso, con motivo de una acusación que ataca la independencia judicial en la mayoría de los magistrados; acaso la República se convertirá en dictadura, y por lo mismo es curioso observar las causas legales de un fenómeno tan inesperado.

El negocio presenta tres aspectos; ¿la ley de 20 de Enero ha debido ser aplicada por los magistrados, faltando á sus más estrictos deberes constitucionales? ¿La Suprema Corte en este negocio es justiciable por el Congreso? ¿Los magistrados son culpables por un auto interlocutorio que para mejor proveer han acordado? La cuestión personal es muy sencilla, y no debe su importancia actual sino al espíritu de partido, y á los proyectos atentatorios que revela en el misterioso acuerdo que reina entre el Ejecutivo y el Congreso.

La Constitución de 1857, en su artículo 101, dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, etc."

La Constitución, como ven hasta los ciegos, abraza las tres

clases de actos que componen la administracion general y local de la República mexicana; legislativos, gubernativos y judiciales. En efecto, el año de 1861, el Congreso expidió la ley orgánica de que habla el artículo 102, limitándose á detallar los procedimientos y formas del orden jurídico, y comprendió los actos judiciales como no excluidos por la ley suprema. Siete años han trascurrido desde esa ley reglamentaria, sin que á nadie ocurriese duda sobre sus bases ni sobre su sistema; diez años llevaba tambien la Constitucion sin que se juzgase posible torturarla para arrancarle arbitrariamente una excepcion que no contiene en su seno.

La historia de ese aborto es muy conocida. Desde que se discutió la Constitucion, los enemigos de todo progreso se empeñaron en manifestar que es inútil el amparo en los negocios judiciales, porque en éstos abundan los recursos para los litigantes cuando se consideran agraviados. Estas razones no alucinaron sino á sus autores, y fueron desechadas con desprecio; se consideró que eran muy respetables las garantías para envolverlas en las chicanas que inevitablemente oscurecen y dilatan todo en los juzgados comunes.

La decadencia política se caracteriza, lo mismo que la literaria, por los juegos de palabras y por los insulsos sofismas que se entronizan con el sacrificio de la sana razon y del buen gusto; en el actual Congreso han sido aplaudidas todas esas prestidigitaciones parlamentarias. Por otra parte, la juventud no ha podido encubrir la trípode sospechosa de sus inspiraciones legislativas; la juventud es el sol naciente saludado por la patria con sonrisa de aurora; pero es la juventud desinteresada é instruida: la mitad de la juventud dorada del Congreso no ha estudiado todavía las instituciones nacionales. Esas dos clases de representantes que dominan en la asamblea legislativa, concibieron el atrevido proyecto de reformar de sorpresa en sorpresa la Constitucion; el Ejecutivo, con la Convocatoria, habia ensayado en grande esa peligrosa empresa; así los dos poderes fácilmente se pusieron de acuerdo y, para no exponerse á la oposicion de las legislaturas,

limitaron un artículo constitucional y negaron el atentado. Hé aquí de nuevo el artículo cercenado, seguido, para facilitar la comparacion de sus dos interpretaciones opuestas.

Dice la Constitucion: "Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales."

Dice la ley orgánica expedida por el Congreso en 30 de Noviembre de 1861: "Todo habitante de la República que en su persona é intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitucion ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal. . . . El recurso se hará ante el juez de Distrito. . . . y si el que la motivare (la queja) fuere dicho juez, ante su respectivo suplente."

Dispone por último, la ley de 20 de Enero de 1869: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

Insultará á la Nacion, se faltará á sí mismo el sofista que pretenda que no están de acuerdo la Constitucion de 1857 y la ley de Noviembre de 1861; así es que el capítulo 2º de la nueva disposicion, ha tenido por exclusivo objeto derogar la Constitucion y su ley orgánica en la parte en que se refieren á los amparos judiciales; reforma aventurada con menosprecio del título 7º de la Constitucion, que dice: "Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados."

Consumado el crimen, comenzaron á disculparlo y á desfigurarlo sus autores. Su razon principal consiste en confesar que han verificado una reforma, pero una reforma necesaria; insisten en que el amparo es inútil y aun perjudicial en los negocios judiciales; apelan á la experiencia, y aseguran que la administracion de justicia se encontraba obstruida por los recursos de esta especie; se refieren á los remedios que señala el derecho contra los abusos de los jueces, y los conside-

ran bastantes y eficaces para la proteccion de las garantías individuales.

No es cierto que existieran en los juzgados muchos recursos de la especie anatematizada; léjos de ser así, apénas en seis meses se ha presentado en la Suprema Corte un negocio de un carácter dudoso: la queja de Vega, causa de la presente borrasca.

En cuanto á los remedios previstos por la jurisprudencia comun contra los ataques que reciben las garantías en el curso de un juicio, esos remedios son lentos y de una eficacia dudosa; remedios análogos existen para evitar ó terminar los males que provienen de una ley ó de un acto administrativo, y no obstante, el legislador constituyente, dando por base de las instituciones sociales las garantías, confió éstas á jueces y procedimientos solemnes y determinados.

Ese motivo pone fin á la controversia, pero hay otro más importante todavía: bajo la expresion "*negocios judiciales* ó *actos judiciales*" se ocultan con frecuencia agravios ó atentados legislativos y administrativos; en efecto, un juez que ataca las garantías puede proceder atropellando las leyes civiles y criminales, y exponiéndose á una responsabilidad más ó ménos realizable; pero tambien puede fungir como encargado de la jurisdiccion voluntaria, que es uno de los ramos anómalos del poder administrativo; y puede tambien proceder aplicando una ley, pero una ley contraria á las instituciones, una ley nula que acaso no puede calificar para resistirse á su observancia. Puede obrar, por último, en uso de aquellas facultades dictatoriales con que toda autoridad apremia, multa y procede discrecionalmente en muchos casos, como cuando reprime la insolencia de un litigante, cuando falla contra un defensor ó un abogado, cuando sin forma de juicio impone una pena grave por faltas verdaderas ó supuestas á los jueces inferiores, y tambien cuando abusando de dificultades accidentales, usurpa una jurisdiccion que no le pertenece.

Se dirá que cuando el juez procede con arreglo á una ley nula, puede el agraviado entablar su recurso contra la misma

ley; pero este paso ¿suspenderá los procedimientos? Por otra parte, la oposicion entre la ley y las garantías puede encontrarse y resaltar en la aplicacion judicial; al litigante, al reo, es necesario un escudo, pero ese escudo lo han de encontrar á mano y suficiente contra el tiro que se les asesta.

En confirmacion de que bajo la frase de negocios judiciales se comprenden leyes y otros actos, tenemos las miras con que últimamente se decretó esa reforma: fué para cubrir con la careta de un juicio, la ley de vagos, la ley de sorteo, la leva, las leyes que usurpan la soberanía de los Estados, y todas esas disposiciones bárbaras que con el pretexto de perseguir á los plagiarios y de escarmentar á los revoltosos, empapan en sangre el suelo de la República, y son un testimonio de que la miseria brota y cunde donde yacen enterradas las garantías del hombre y del ciudadano. No hay amparo en los negocios judiciales, quiere decir algo más, que no hay administracion de justicia; quiere decir: "entre el Congreso y el Ejecutivo se han puesto de acuerdo para ejercer la dictadura." Se me preguntará: ¿qué habia en la Nacion ántes que se inventase el amparo?—Respuesta: ¡Discordia ó dictadura!

El Congreso constituyente, luego que introdujo en la República la institucion del amparo, dispuso al mismo pueblo como el único soberano, pero no ejerce su soberanía sino cuando obra directamente con exclusion de todo apoderado; en la Guardia Nacional es el pueblo guerrero; en sus levantamientos es el pueblo legislador; en las elecciones es el pueblo que designa sus mandatarios, porque todavía no se desengaña de que el sistema representativo es un hermafroditismo político con los sexos de la verdad y del engaño; en las empresas que acomete y en las venganzas que consume, administra; en la prensa, ilustra; y en los jurados administra justicia. La timidez de nuestros reformistas despojó al amparo de esa respetabilidad y al pueblo soberano de esa prerogativa.

El amparo contra toda ley, contra todo acto, es el ejercicio supremo de la soberanía; el depositario de tanto poder debe ser irresponsable: en la Nacion sólo aparecen dos institucio-

nes que no tienen más límite que las leyes constitucionales, y son los jurados y la Suprema Corte; desechados los jurados, sólo el primer tribunal de la Nación era digno de custodiar ese depósito sagrado. Mas para evitar el inconveniente de la distancia á que se encuentran la mayor parte de los ciudadanos de la Corte Suprema, se confió una suma de ese poder á los tribunales subalternos. De aquí proviene que la Suprema Corte, "amparando," es superior á todas las autoridades, y sólo es responsable ante el pueblo, juez de todos los funcionarios.

Pero no necesitaba la Suprema Corte de esta accidental investidura para fungir como irresponsable; sus actos, en la órbita de sus atribuciones constitucionales, jamas pueden enmendarse ni castigarse por otra autoridad: naciendo esta independencia, 1º, de que sus disposiciones son especiales ó individuales; 2º, de que ese cuerpo judicial, aunque á veces no por su procedencia, por su organizacion, siempre es un verdadero jurado, y 3º, por la naturaleza de los negocios que, como cuerpo político, tiene exclusivamente recomendados.

Juzgar, en todas las naciones se ha considerado de mayor importancia que legislar y administrar; "lo que pasa en autoridad de cosa juzgada" es el único dogma que sobrevive en este siglo de libertad y de escepticismo: los ambiciosos y los tiranos prefieren administrar y legislar; pero alucinados por la pompa y la facilidad de los despilfarros, se estrellan en su errado camino, y entónces á toda costa, retroceden para asaltar el no derribado trono de la justicia. La ley, el acto gubernativo, están sujetos á la interpretacion, al desuso, á la derogacion y á las revoluciones políticas y sociales; pero la ejecutoriada resolucion de un juez, ya prive de la propiedad, ya de la vida á los ciudadanos, se conserva como una verdad eterna aun cuando no llegue á realizarse; el mismo indulto la reconoce, y por lo mismo no anula, sino perdona. Un juicio en última instancia, es la ley en concreto; es la soberanía del pueblo imprimiendo para siempre su sello sobre

las personas y las cosas, y haciendo que de este modo su imagen se refleje por la misma naturaleza.

En las repúblicas y en las monarquías aparecen y desaparecen proyectos utópicos ó atentatorios inspirados por la vacilacion, por la filosofía, por ambiciones bastardas y por el abuso de la fuerza; pero lo único que permanece y caracteriza por épocas á las naciones, son los fallos repetidos por la constancia y la independencia de los tribunales; por eso las Pandectas romanas no contienen los crímenes de Neron ni los brutales caprichos de cien emperadores, sino las sábias consultas de los jurisperitos más consumados. No conocemos la sociedad China por Confusio y Mencio, sino por las sentencias que sus jueces dictan y ejecutan. Jesucristo, al lado de la Inquisicion, es un charlatan humanitario.

El género humano, luchando con aberraciones periódicas, perdona los errores y los crímenes con tal que se respete el altar de la justicia; por eso no hay revoluciones descaradas contra el poder judicial. Y si el último de los magistrados, cuando falla sin revision, es un oráculo, ¿qué se dirá de la Suprema Corte, encargada de conocer en definitiva sobre los negocios más árdusos de la República mexicana?

La Corte, por otra parte, es un verdadero jurado. Se compone de varios ciudadanos escogidos entre el pueblo, por el pueblo mismo; algunos, en circunstancias anormales, se han dejado designar por el Gobierno, y han consumado su flaqueza sometiendo su voto á las inspiraciones ministeriales; la Corte, elegida con arreglo á la Constitucion, no se compone de jurisperitos; sus fallos no tienen valor sino por el voto colectivo; es un cuerpo colegiado. De estos antecedentes, de estas condiciones, resulta: que el cuerpo no es responsable de sus fallos, porque la responsabilidad siempre es individual; y la opinion individual no es un fallo. Se deduce tambien que sus miembros, como magistrados, no están sujetos sino á las acusaciones que se funden en un crimen y nunca en una opinion individual; se les puede encausar por venalidad, pero no por fallos contra ley expresa. Los jueces jurisperitos

están encadenados á la ley por la ciencia que se les supone y porque, sentándose en tribunales unitarios, confunden en una misma balanza la opinion y la sentencia. Pero un cuerpo colegiado, un jurado, obrando con arreglo á su conciencia, no reconocen revisor sino en la opinion pública, como en ciertos casos sucede con las Legislaturas y con los encargados del poder Ejecutivo. De otro modo las minorías en los Congresos, en junta de Ministros y en los jurados, serian justiciables.

Pero si el artículo 93 de la Constitucion, aceptando á los magistrados sin instruccion profesional en la ciencia del derecho, da á la Suprema Corte el carácter de jurado, tambien, con esa disposicion, le convierte en un cuerpo político, puesto que si el primer tribunal de la Nacion no debe componerse de abogados, es porque le están cometidas funciones que ni exigen los conocimientos de un jurisconsulto, ni se pueden confiar sino á la popularidad de un inmaculado patriotismo.

Las controversias sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, no pueden aplicarse ni resolverse en el estrecho campo del foro, ni con las armas de la chicana; los litigantes son gobiernos y naciones, son los mismos legisladores; el derecho es la Constitucion; y el magistrado domina todos esos intereses para que la ley fundamental triunfe y luche con libertad por ella; y no como el prisionero azteca con una macana de madera y con un pié atado sobre la piedra de los sacrificios.

En todas las naciones se reconoce una ley suprema, ya sea la costumbre, ya el código religioso, ya el capricho del monarca; y el monarca y el sacerdote y el oráculo de la costumbre, gozan de la supremacía y de la irresponsabilidad en sus decisiones. Nuestra biblia política es la Constitucion, su intérprete es la Suprema Corte; si el intérprete pudiera ser sometido á cualquiera fiscalizacion que no sea la opinion pública, sus superiores serian entónces otros jueces ó bien otras leyes; esos jueces formarian la Suprema Corte, esas leyes su-

periores á la Constitucion, serian entónces las fundamentales.

¿Por qué se han desconocido esos eternos principios de nuestro derecho constitucional y se atropella el Código sagrado, cuando se precipitan los acusadores en pos del enjuiciamiento y castigo de los magistrados que han formado una vez la mayoría en la Corte Suprema? ¿Qué grave delito han cometido los acusados?

Dispusieron que se oyera por un juez inferior á un ciudadano que solicita amparo.

La ley anticonstitucional que excluye del amparo los negocios judiciales, ya por la malicia, ya por la ignorancia, ha sido aplicada de modo que no hay ley nula ni acto anterior que no procure escudarse de cualquier modo pasando por las manos de un juez para convertirse en negocio judicial; la garantía de las garantías, la ley de amparos, ha desaparecido: la arbitrariedad necesitaba esa víctima.

De aquí proviene la necesidad en que se encuentra la Corte Suprema de obligar á los jueces de Distrito á que fijen la naturaleza de los negocios que se les presentan y no los desechen de plano con el pretexto de que son negocios judiciales; esa aclaracion es conveniente para que los quejosos no sufran por una equivocacion del juez y para que sean atendidos con arreglo á su derecho.

En cuanto á la Suprema Corte, pareceria inútil su empeño para lograr esa claridad en la naturaleza de los negocios, supuesta su resolucion de amparar en todos los casos constitucionales; pero atiéndase á que no debe envolver en su polémica á los que no solicitan amparo sino contra actos no judiciales; no todos los magistrados aparecen de acuerdo en defender la supremacía de la Constitucion; y sobre todo, previniéndose el conflicto que se ha anticipado se desea por la Corte que la misma naturaleza de los negocios fije la cuestion sobre la reforma atentatoria que ha acometido el decreto reciente sobre amparos. Hasta ahora la Corte no falla en contra de ley alguna. El cuerpo del delito se inventó, como se

inventó el juicio y como se prometen algunos improvisar la pena.

Nuestros enemigos, cegados por sus pasiones, no ven que se colocan en la revolucion y en la anarquía; nosotros nos dominaremos, y levantando nuestra frente á la altura de la Constitucion, daremos publicidad á nuestras opiniones, confiando en que la Nacion no las recibirá como mezquinos desahogos de partido. Acertado nos parece aprovechar esta brillante oportunidad, para agitar las principales cuestiones que sobre la materia que nos ocupa contiene la mal comprendida y peor aplicada Constitucion de 1857.

6 de Junio de 1869.

LEGITIMIDAD DEL EJECUTIVO

Todo gobierno es legítimo,
ó por su origen ó porque se
hace tal por la aquiescencia
del pueblo.

El Constitucional.

YO he dicho que no existe, en la República mexicana, un Gobierno legítimo; esta verdad es tan notoria, que no sospeché me pondrian algunos opositores en la necesidad de probarla: procederé, pues, á sostener mi opinion sin hacer uso del colorido de la retórica, y limitándome á bosquejar exactamente los hechos y las personas.

Entre éstas, las que me combaten, pueden distribirse en tres clases: favoritos, escritores asalariados y republicanos circunspectos. Los favoritos no conciben en su inocencia que hombre nacido pueda exponer por sólo el bien de la patria, un sueldo, un negocio en la Tesorería, ó siquiera una sonrisa de Lerdo; por eso reducen todos sus argumentos á manifestarme que si el Gobierno actual no es legítimo, tampoco yo soy legítimo Magistrado de la Suprema Corte, ni legítimo literato; y, por lo mismo, deberé perder mis "emolumentos." "No sea vd. tonto," me dicen: y yo les resplico: no soy tan tonto; cuando hablo de Gobierno, me refiero, por ahora, al